

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS146/AB/R**  
**WT/DS175/AB/R**  
19 de marzo de 2002  
(02-1417)

---

Original: inglés

**INDIA - MEDIDAS QUE AFECTAN AL SECTOR DEL AUTOMÓVIL**

**AB-2002-1**

*Informe del Órgano de Apelación*



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**India - Medidas que afectan al sector del  
automóvil**

*Apelante:* India  
*Apelado:* Comunidades Europeas  
*Apelado:* Estados Unidos

*Tercero participante:* Corea

AB-2002-1

Actuantes:

Ganesan, Presidente de la Sección  
Sacerdoti, Miembro  
Taniguchi, Miembro

1. La presente apelación se refiere al informe del Órgano de Apelación, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil* ("informe del Grupo Especial").<sup>1</sup> El Grupo Especial se estableció para examinar las reclamaciones de los Estados Unidos y de las Comunidades Europeas relativas a determinados aspectos de la política de licencias de la India para los componentes de automóviles establecida en el Aviso Público N° 60 de la India y en los Memorandos de Entendimiento firmados en virtud de dicho Aviso.<sup>2</sup> El Aviso Público N° 60 exigía a cada uno de los fabricantes de automóviles de pasajeros en la India que firmara un Memorando de Entendimiento con el Director General de Comercio Exterior y establecía una serie de condiciones que habían de incluirse en tales Memorandos.<sup>3</sup>

2. La presente diferencia se refiere a dos de los requisitos establecidos en el Aviso Público N° 60 e incluidos en cada uno de los Memorandos de Entendimiento: i) una prescripción de promoción del contenido autóctono, en virtud del cual se obligaba a cada fabricante de automóviles a lograr un nivel mínimo de contenido autóctono (es decir, de contenido local), del 50 por ciento a más tardar tres años después de la fecha de su primera importación de automóviles en forma de conjuntos completamente desarmados o semidesarmados ("conjuntos CKD/SKD"), o de determinados componentes de automóviles, y del 70 por ciento a más tardar el quinto año; y ii) una prescripción de "equilibrio del comercio", en virtud de la cual cada fabricante de automóviles estaba obligado a equilibrar, en el período de vigencia del Memorando de Entendimiento, el valor de sus importaciones de conjuntos CKD/SKD

---

<sup>1</sup> WT/DS146/R, WT/DS175/R, 21 de diciembre de 2001.

<sup>2</sup> El Aviso Público N° 60 de la India fue aprobado el 12 de diciembre de 1997 por el Ministerio de Comercio del Gobierno de la India, al amparo de la Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Regulación) de 1992 (informe del Grupo Especial, párrafo 2.4)

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 2.4 y 2.5 y cuadros 1 y 2 del anexo.

y componentes y el valor de sus exportaciones de automóviles y componentes.<sup>4</sup> En el momento en que se publicó el Aviso Público N° 60, la India mantenía restricciones a la importación y un régimen de licencias discrecionales de importación para, entre otros productos, los conjuntos CKD/SKD y componentes de automóviles. Podía negarse a los fabricantes que no cumplieran las condiciones establecidas en el Aviso Público N° 60 y los Memorandos de Entendimiento la licencia para importar conjuntos CKD/SKD y componentes. La

*procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*



10. El 31 de enero de 2002, la India notificó al OSD su decisión de apelar con respecto a

deseaba asistir a la audiencia.<sup>20</sup> Mediante una carta de fecha 27 de febrero de 2002, la Secretaría del Órgano de Apelación informó al Japón, a los participantes y al tercero participante de que la Sección que entendía en la presente apelación se "inclinaba a permitir al Japón que asistiera a la audiencia, como observador pasivo, si ninguno de los participantes o terceros participantes se oponía a ello". El 1º y el 4 de marzo de 2002, respectivamente, el Órgano de Apelación recibió las respuestas escritas de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos.

13. Teniendo en cuenta las opiniones expuestas por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, la Sección informó el 5 de marzo de 2002 al Japón, a los participantes y al tercero participante, de que aunque el Japón no había presentado una comunicación escrita en calidad de tercer participante, se le permitiría asistir a la audiencia como observador pasivo, es decir, estar presente en ella y escuchar las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas de los participantes y del tercer participante en la presente apelación.

14. De conformidad con el programa de trabajo para la apelación comunicado a las partes y a los terceros el 1º de febrero de 2002, estaba previsto que la audiencia de la apelación se celebrara el 15 de marzo de 2002.<sup>21</sup>

15. El 14 de marzo de 2002, el Órgano de Apelación recibió una comunicación de la India, en la que este país manifestaba lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, por la presente se informa al Órgano de Apelación de que la India desiste de la apelación mencionada *supra*; la audiencia correspondiente está prevista para el 15 de marzo de 2002. Lamentamos profundamente las molestias ocasionadas al Órgano de Apelación, la Secretaría, las otras partes y los terceros participantes.

16. El párrafo 1 de la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo* establece lo siguiente:

El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.

17. Tras recibir la comunicación de la India de 14 de marzo de 2002, el Órgano de Apelación notificó en la misma fecha al OSD, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la Regla 30 de

---

<sup>20</sup> El Japón se había reservado sus derechos a participar como tercero en los procedimientos ante el Grupo Especial; informe del Grupo Especial, párrafo 1.6.

<sup>21</sup> De conformidad con la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo*.



los *Procedimientos de trabajo*, que la India "ha notificado al Órgano de Apelación que la India desiste de su apelación" en la presente diferencia <sup>22</sup>, e informó simultáneamente a la India, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Corea y el Japón de la anulación de la audiencia de la presente apelación.

18. A la vista del desestimiento de la apelación notificado por la India en su comunicación de 14 de marzo de 2002, el Órgano de Apelación concluye su trabajo en la presente apelación.

Firmado en el original, en Ginebra, el 15 de marzo de 2002 por:

---

A.V. Ganesan  
Presidente de la Sección

---

Giorgio Sacerdoti  
Miembro

---

Yasuhei Taniguchi  
Miembro

---

<sup>22</sup> WT/DS146/9, WT/DS175/9, 14 de marzo de 2002.